

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

IRVING TORRES MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701892

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Guayama

Sobre: Art. 404(a)  
Ley de  
Sustancias  
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Examinado el recurso presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

**-I-**

El 26 de diciembre de 2017 el confinado, señor *Irving Torres Meléndez (peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*; intitulado: *Regla 192*. Al examinarlo, notamos que su escrito no hace constar hechos que precisen su petición. Tampoco tiene señalamiento de error ni argumentación en derecho. Parece que desea revisar su sentencia de cárcel, pero no incluye ninguna Resolución u Orden del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar. Todavía más, no tiene apéndice ni copia de documento alguno revisado o emitido por el foro sentenciador.

En fin, el *peticionario* no ofrece datos ni documentos que nos permitan determinar una controversia real que podamos adjudicar;

por lo que carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

**-II-**

Reiteradamente hemos dicho que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*<sup>1</sup> **y a no intervenir en controversias inexistentes.**

En ese sentido, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal de Apelaciones a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.<sup>2</sup>

**-III-**

Una vez más, nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, **no es justiciable.** El *petionario* no ha provisto información de clase alguna, ni ha presentado Orden o Resolución que nos coloque en posición de atender su recurso, para determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.

<sup>2</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).